

OPINIÓN N° 056-2019/DTN

Entidad: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS
Asunto: Contrataciones Directas por servicios personalísimos
Referencia: Oficio N° 09558-2019-SBS

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Superintendente Adjunto de Administración General de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP formula una consulta relacionada con la causal de contratación directa por servicios personalísimos.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 así como por la Segunda Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019.

La consulta formulada es la siguiente¹:

¹ La redacción en tiempo presente de esta opinión, hace referencia al ámbito de aplicación temporal de las definiciones de “Ley” y “Reglamento” antes señaladas.

2.1. ***“De acuerdo con lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, concluido un contrato derivado de un contratación directa por servicios personalísimos ¿es posible realizar una nueva contratación apelando a la misma causal en caso subsista la necesidad y se mantengan las condiciones que la motivaron, o la normativa establece restricciones para ello?”***

2.1.1. Sobre el particular, debe indicarse que las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que señala el artículo 3 de la Ley, las cuales emplean los procedimientos de selección correspondientes para proveerse de los bienes, **servicios** u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos.

Al respecto, cabe precisar que dicha normativa –aplicable en el contexto de la presente Opinión- establece supuestos excepcionales en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección de naturaleza competitiva; toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad puede requerir contratar directamente con un determinado proveedor, a fin de satisfacer una necesidad pública. En ese contexto, el artículo 27 de la Ley regula los supuestos de contratación directa, mediante los cuales *“Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor (...)”*.

Ahora bien, entre los supuestos de contratación directa que prevé el citado artículo, se encuentra el establecido en su literal f), en virtud del cual, una Entidad puede contratar directamente, *“Para **los servicios personalísimos** prestados por personas naturales, que cuenten con la debida sustentación.”* (El énfasis es agregado).

En esa medida, se puede advertir que ante la configuración de un supuesto que califica como “Servicios personalísimo”, una Entidad puede decidir contratar directamente siempre y cuando se cuente con la debida sustentación.

2.1.2. Precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que, a efectos de realizar una contratación directa de “Servicios personalísimos”, deben cumplirse las condiciones previstas en el numeral 6 del artículo 85 del Reglamento, el cual establece que:

“6. Servicios personalísimos

En este supuesto pueden contratarse servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológico brindado por personas naturales, siempre que se sustente objetivamente lo siguiente:

- a) *Especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual.*
- b) *Experiencia reconocida en la prestación objeto de contratación.*
Las prestaciones que se deriven de los contratos celebrados al amparo del presente numeral no son materia de subcontratación.”

Como se observa, el citado numeral contempla las condiciones cuyo cumplimiento debe verificarse, a fin de que una Entidad pueda contratar directamente la prestación de **“Servicios personalísimos”**, tales como servicios especializados

profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos, brindados por personas naturales que poseen la cualidad requerida para satisfacer la necesidad pública que busca atenderse con dicha contratación; para ello, dicha Entidad debe sustentar objetivamente, tanto la especialidad del proveedor, como su experiencia reconocida en el objeto de la contratación.

2.1.3. Por tanto, en relación con el tenor de la consulta planteada, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado² no ha previsto restricciones para el empleo de la causal de contratación directa contemplada en el literal f) del artículo 27 de la Ley; siendo que, para contratar directamente por la causal de “Servicios personalísimos”, la Entidad debe verificar las condiciones que reguló el numeral 6 del artículo 86 del Reglamento, las mismas que de mantenerse, podrían originar una nueva contratación, de subsistir la necesidad.

3. CONCLUSIÓN

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto restricciones para el empleo de la causal de contratación directa contemplada en el literal f) del artículo 27 de la Ley; siendo que, para contratar directamente por la causal de “Servicios personalísimos”, la Entidad debe verificar las condiciones que reguló el numeral 6 del artículo 86 del Reglamento, las mismas que de mantenerse, podrían originar una nueva contratación, de subsistir la necesidad.

Jesús María, 09 de abril de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

LAA.

² Es importante señalar que la normativa de contrataciones del Estado está compuesta por la Ley, su Reglamento y las disposiciones reglamentarias emitidas por el OSCE.